

## LA VIDA CONSAGRADA Y LA ENAJENACIÓN DE SUS BIENES EN LA ARGENTINA

DIEGO M. MAGE

*SUMARIO: I. Introducción. II.- La vida consagrada y su relación con la constitución de la Iglesia. II.1. Una cuestión eclesiológica con consecuencias jurídicas en el ámbito estatal. II.2. Situación actual de la vida consagrada en el derecho canónico. III.- La vida consagrada en el derecho argentino. III.1. El tratamiento de la cuestión en la Constitución Nacional. III.2. El código civil. III. 3. Impacto del Acuerdo de 1966 entre la Santa Sede y el Estado Argentino. III. 4. La ley 24483 y su normativa reglamentaria. III. 5. El código civil y comercial de la Nación. III. 6. Eficacia de la normativa canónica para el ordenamiento estatal argentino. IV. La enajenación de inmuebles por parte de la vida consagrada. IV.1. Normativa canónica aplicable. V- Conclusión.*

*RESUMEN: La vida consagrada, con toda su riqueza y diversidad de formas, está acompañada por el derecho canónico universal y propio. Pero su tratamiento en el ámbito secular, sobre todo para la enajenación de sus bienes requiere de un actualizado conocimiento de la ley nacional 24483 y del vigente Código Civil y Comercial de la Nación que contienen elementos de derecho eclesiástico argentino.*

*PALABRAS CLAVE: institutos de vida consagrada, sociedades de vida apostólica, enajenación, bienes eclesiásticos.*

*ABSTRACT: Consecrated life, with all his richness and diversity of shapes, is accompanied by universal and special canon law. Nevertheless, its treatment in secular sphere requires –particularly regarding alienation of its assets- an updated knowledge of the national law 24483 and of the current Civil and Commercial Code which includes Argentine ecclesiastic law dispositions.*

*KEYWORDS: institutes of consecrated life; societies of apostolic life; alienation; ecclesiastic assets*

## I. INTRODUCCIÓN

Es un hecho notorio que en los países de tradición cristiana, como en la Argentina, las vocaciones religiosas vienen disminuyendo desde hace algunas décadas, al menos en algunas instituciones de antigua data. Parecería que el tema carece de relevancia desde el punto de vista jurídico, pero documentos pontificios recientes nos demuestran que la cuestión dista sobre manera de ser así<sup>1</sup>.

Las necesidades de la comunidad en cuanto al aprovechamiento del espacio urbano han devenido en terreno fértil para las inversiones económicas de capital, que se han materializado en la construcción y comercialización de grandes emprendimientos inmobiliarios: shopping centers, hoteles, centros de convenciones y mega eventos, urbanizaciones cerradas verticales y horizontales, edificios comerciales y lúdicos, etc. Para ello, resulta sumamente oportuno la reconversión y recuperación de espacios urbanos desaprovechados como en la actualidad, lo son muchos de los inmuebles de propiedad de los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica (IVA y SVA)<sup>2</sup>. Así, nos encontramos frente a ante antiguas instituciones que, ante a la falta de vocaciones religiosas, resultan titulares de un cuantioso patrimonio que se encuentra inutilizado y, además, carece de gestores idóneos. Por ello es imprescindible que los juristas, al momento de analizar los actos dispositivos en los cuales intervienen o han intervenido, con anterioridad, Institutos de vida consagrada o Sociedades de vida apostólica<sup>3</sup> conozcan los requisitos legales que deben cumplirse ineludiblemente para que tales

1. Cf. CONGREGACIÓN PARA LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADAS Y SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA, *Lettera Circolare. Linee orientative per la gestione dei beni negli Istituti di vita consacrata e nelle Società di vita apostolica*, Città del Vaticano 2014; *Orientaciones, Economía al servicio del carisma y de la misión – Boni dispensatores multiformis gratiae Dei (1 P 4,10)*, Città del Vaticano 2018.

2. Beneyeto Berenguer advierte, en idéntico sentido, “...podemos encontrarnos con enajenaciones auténticamente escandalosas: por ej: ventas de monasterios o conventos a inmobiliarias para que en los mismos construyan viviendas de lujo, cuando la misma diócesis estaría interesada en seguir manteniendo el monasterio – convento...”, cf. R. BENEYETO BERENGUER, *Enajenación de los bienes eclesíasticos y su eficacia civil*, Valencia 2006, pág. 66. Enajenaciones que se dan Argentina, cf. [www.lanacion.com.ar/2132976](http://www.lanacion.com.ar/2132976) (-casa-foa-se-hara-en-un-convento-de-villa-devoto-donde-luego-se-construiran-departamentos); y también [www.lanacion.com.ar/2130787](http://www.lanacion.com.ar/2130787) (-villa-crespo-convierten-un-convento-de-monjas-en-un-hotel-boutique -y-locales-comerciales).

3. Cuando nos referimos a estas entidades, estamos aludiendo a las antiguas órdenes, congregaciones religiosas o conventos, es decir, a las personas jurídicas que comprenden los diversos fenómenos asociativos eclesiales mediante los cuales los fieles católicos viven, de manera institucional, la profesión de los consejos evangélicos de pobreza, obediencia y castidad y a los cuales, en adelante, denominaremos IVC y SVA.

actos no contraríen los órdenes normativos eclesial<sup>4</sup> y estatal y, a través de su correcta aplicación, poder evitar consecuencias jurídicas perjudiciales o disvaliosas en ambos ámbitos.

El tema ha merecido la atención de la Santa Sede, quien se ha ocupado del tema mediante la aprobación de sendas recomendaciones y orientaciones jurídicas y pastorales respecto de la administración de los bienes pertenecientes a los IVC y SVA<sup>5</sup>.

Como podemos advertir, el tema conlleva considerar una vastedad de cuestiones históricas, teológicas, filosóficas, jurídicas y pastorales, que torna imposible que cada una sea tratada con la profundidad que se merece<sup>6</sup>. Sin perjuicio de ello, nos abocaremos a la tarea de examinar la cuestión no sólo a través de un breve repaso de las normas canónicas y estatales vigentes, sino indagando en la relación que existe entre ambos órdenes normativos, para finalmente abordar los requisitos legales necesarios para que los IVC y SVA puedan enajenar válidamente inmuebles de su propiedad.

4. Entre las normas de la Iglesia que citaremos, fundamentalmente están el CIC y el CCEO.

5. Cf. CONGREGACIÓN PARA LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADAS Y SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA, *Orientaciones, Economía al servicio del carisma y de la misión...* págs. 11 y 63. Como señala en dicho documento y en atención a que, en los últimos años, muchos institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica han tenido que afrontar problemas de naturaleza económica, tomando nota de esta situación, la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica ha instado a los institutos a ser más conscientes de la relevancia de los asuntos económicos, proporcionando criterios y directrices prácticas para la gestión de los bienes. En este contexto, se insertaron los dos Simposios Internacionales sobre la gestión de los bienes, a partir de los cuales se elaboraron, posteriormente, las Líneas orientativas para la gestión de los bienes en los Institutos de vida consagrada y en las Sociedades de vida apostólica y el documento actual. El texto que se presenta se propone continuar el camino de la reflexión eclesial sobre los bienes y su gestión; recordar y explicar algunos aspectos de la norma canónica sobre los bienes temporales; sugerir algunas herramientas de planificación y programación sobre la gestión de las obras; instar a los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica a repensar la economía en fidelidad al carisma para ser "...incluso hoy, para la Iglesia y para el mundo, la avanzada de la atención a todos los pobres y a todas las miserias, materiales, morales y espirituales, como superación de todo egoísmo en la lógica del Evangelio, que enseña a confiar en la Providencia de Dios". cf. expuso el Papa Francisco en su Mensaje a los participantes en el Simposio Internacional sobre el tema: "La gestión de los bienes eclesiásticos de los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida" servicio apostólico del *humanum* y de la misión en la Iglesia, el día 8 de marzo de 2014).

6. Debemos considerar que, junto con los fines estrictamente religiosos del patrimonio eclesiástico, el mismo reviste una especial importancia y utilidad para la sociedad en general porque los bienes que lo conforman, además de cumplir una función eclesial, revisten un interés social y cultural y contribuyen de forma significativa al cultivo y difusión de valores espirituales, humanistas y científicos: son bienes culturales no sólo al servicio de la Iglesia sino de toda la comunidad.

## II. LA VIDA CONSAGRADA Y SU RELACIÓN CON LA CONSTITUCIÓN DE LA IGLESIA

### II.1. Una cuestión eclesiológica con consecuencias jurídicas en el ámbito estatal

Históricamente, los juristas han entendido a la Iglesia Católica como una sociedad perfecta<sup>7</sup> pero desigual, destacándose que está constituida de modo jerárquico, tomando como punto de partida dos clases de fieles, los clérigos y los laicos<sup>8</sup>, siendo estos últimos quienes deben ser gobernados por los primeros, a quienes les corresponde la dirección de la Iglesia, entendiéndose a los religiosos o consagrados sólo como una clase distinta que proviene de ambos grupos y cuyo objetivo es la práctica de los consejos evangélicos<sup>9</sup>.

Sin embargo, esta no es la visión que se perfilaría a partir de los debates teológicos ocurridos durante el transcurso del Concilio Vaticano II<sup>10</sup> y que culminaría proyectando sus consecuencias en el CIC, en el CCEO y en documentos pontificios posteriores, es decir, si la vida consagrada es un elemento esencial de la estructura constitucional de la Iglesia Católica o si, por el contrario, sólo es un modo práctico de llevar a cabo su misión pero sin que sea un elemento constitutivo suyo. Al comentar los cánones introductorios del CIC referidos a la vida consagrada<sup>11</sup>, T. Rincón Pérez resumió esta discusión con absoluta claridad:

7. *“Considerada en función de su carácter la Iglesia es una sociedad jurídicamente perfecta, instituida por Jesucristo Nuestro Señor para la salvación eterna de los hombres. Tal es la definición que de ella nos dan los estudiosos del Derecho Público Eclesiástico. Es una sociedad en cuanto unión estable de personas que se proponen la consecución de un fin determinado, usando medios adecuados y comunes para lograrlo. Jurídicamente perfecta en cuanto tienen en sí misma lo que ella requiere para el cumplimiento de ese fin [...] es, ciertamente, una sociedad jurídica, ya que para dirigir a sus fieles, es decir para imponer a éstos una unidad de conducta colectiva, ejercita lo que se llama la potestad de jurisdicción. Se trata de un verdadero poder legislativo, análogo al que ejerce en su orden el Estado [...] Es no sólo jurídica, sino jurídicamente perfecta porque en la esfera de su fin, la Iglesia no tiene ninguna otra sociedad ni reconoce otra que le sea superior...”*, cf. J. CASIELLO, *La Personalidad de la Iglesia; su capacidad jurídico – económica. Posición del Estado ante la misma*, en AA.VV., *La Doctrina Católica en el Desarrollo Constitucional Argentino. 2º Jornadas Nacionales de Profesionales de A.C. (Rosario 6-9/07/1957)*, Buenos Aires 1957, págs. 32 y 33.

8. Cf. cáns 207 § 1; 1008 y 1009.

9. Cf. G. F. FRUGONI REY, *Condición del Religioso, Órdenes y Congregaciones. Admisión, Capacidad jurídica y modo de actuación*, en AA.VV, *La Doctrina Católica...* págs. 236 y 237.

10. Cf. *Lumen Gentium*, 44K.

11. Cáns. 573 a 606.

“...existen al respecto dos posiciones doctrinales. W. Aymans [...] propugnó la necesidad de distinguir entre estructuras constitucionales y estructuras de asociación, [reiterando] su convicción de que ‘constitucionalmente sólo tiene relevancia la distinción entre clérigos y laicos’. Frente a esta postura científica – y refiriéndose sólo a canonistas- E. Corecco ha sostenido reiteradamente que el Código ha acentuado el carácter constitucional del que él llama el estado de los consejos evangélicos [...] equiparándolo institucionalmente por otro, al estado laical y clerical...”<sup>12</sup>

Por su parte, el magisterio pontificio a partir de la Exhortación Apostólica<sup>13</sup> *Vita Consecrata*<sup>14</sup> del Papa Juan Pablo II continúa con la visión de Corecco<sup>15</sup> que señala que la vida religiosa es un elemento constitutivo esencial de la Iglesia y, por eso, uno de los tres pilares básicos sobre los que se asienta su estructura fundamental<sup>16</sup>. Tal consideración ha sido recientemente reafirmada por el documento pontificio aprobado por el Papa Francisco referido a la cuestión bajo análisis<sup>17</sup>.

12. Cf. T. RINCON PÉREZ, *Comentario a la Introducción de la Parte III de los Institutos de Vida Consagrada y de las Sociedades de Vida Apostólica*, en MARZOA, A- MIRAS J. – RODRIGUEZ OCAÑA R., *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 1997<sup>3</sup>, T. II-2 págs. 1381-1387.

13. Recordando que una exhortación apostólica es un documento pontificio es una exhortación de carácter doctrinal, disciplinar o pastoral...”, cf. A. D. BUSSO, *La Autoridad Suprema de la Iglesia*, Buenos Aires 1997, pág. 29.

14. Cf. JUAN PABLO II, Exhortación Apostólica Post Sinodal *Vita Consecrata*, 25/03/1996.

15. Cf. E. CORECCO, *Aspetti della ricesione del Vaticano II nel Codice di Diritto Canonico*, en G. ALBERIGO - J. P. JOSSUA (Ed.), *Il Vaticano II e la Chiesa*, Brescia 1985, pág. 335.

16. *Vita Consecrata*, 29: “La reflexión teológica sobre la naturaleza de la vida consagrada ha profundizado en estos años en las nuevas perspectivas surgidas de la doctrina del Concilio Vaticano II. A su luz se ha tomado conciencia de que la profesión de los consejos evangélicos *pertenece indiscutiblemente a la vida y a la santidad de la Iglesia*. Esto significa que la vida consagrada, presente desde el comienzo, no podrá faltar nunca a la Iglesia como uno de sus elementos irrenunciables y característicos, como expresión de su misma naturaleza. Esto resulta evidente ya que la profesión de los consejos evangélicos está íntimamente relacionada con el misterio de Cristo, teniendo el cometido de hacer de algún modo presente la forma de vida que Él eligió, señalándola como valor absoluto y escatológico. Jesús mismo, llamando a algunas personas a dejarlo todo para seguirlo, inauguró este género de vida que, bajo la acción del Espíritu, se ha desarrollado progresivamente a lo largo de los siglos en las diversas formas de la vida consagrada. *El concepto de una Iglesia formada únicamente por ministros sagrados y laicos no corresponde, por tanto, a las intenciones de su divino Fundador tal y como resulta de los Evangelios y de los demás escritos neotestamentarios...*” (el resaltado es nuestro).

17. Cf. *Orientaciones, Economía al servicio del carisma...*, pág. 54, que cita al Papa Francisco en su Discurso a los participantes en el Congreso Internacional para Vicarios Episcopales y Delegados para la vida consagrada (28 de octubre de 2016), “... la libertad carismática y la catolicidad de la vida consagrada se expresen también en el contexto de la Iglesia Particular. Esta no correspondería plenamente a lo que Jesús deseó para su iglesia, si no tuviese a la vida consagrada, que

Por tal motivo, debemos concluir que la vida religiosa y, por ende, las instituciones en las cuales se lleva a cabo este modo de vida pertenecen a la estructura constitucional de la Iglesia Católica puesto que, como señalara Juan Pablo II, una Iglesia conformada únicamente por clérigos y laicos, que deje de lado de dicha estructura constitucional a los consagrados que profesan los consejos evangélicos en una forma de vida consagrada aprobada por la Iglesia, “...no corresponde a las intenciones de su divino Fundador...”<sup>18</sup>

Así, esta cuestión eclesiológica no nos resulta de ninguna manera indiferente y mucho menos inocua desde la óptica del derecho estatal. Si los IVC y SVA son parte constitucional de la Iglesia, una adecuada interpretación de los artículos 146 y 147 del código civil y comercial y de las ambiguas estipulaciones de la ley 24483 y de su decreto reglamentario, nos llevan a concluir que los mismos deben recibir idéntico tratamiento de las organizaciones que tradicionalmente el derecho estatal ha entendido como “Iglesia Católica”: Santa Sede, diócesis y parroquias, seminarios, cabildos catedralicios, etc., avanzando, así, sobre la histórica interpretación que se hacía de los artículos 33, 41 y 2345 del código velezano, que entendían que estas instituciones eran personas jurídicas de carácter privado. Es cierto que la ley 24483 no definió el tema de si los IVC y SVA son personas jurídicas públicas o privadas y, cuando expresa que gozan de personalidad jurídica “pública”, lo hace a tenor de la norma canónica<sup>19</sup>. Pero, teniendo en consideración lo que ya expresáramos en cuanto a que estos institutos “son” parte de la estructura constitucional de la Iglesia, debemos reconocerle la misma condición de personas jurídicas públicas, similares a otras que históricamente han sido consideradas como tales, por pertenecer a su estructura jerárquica.

## II.2. Situación actual de la vida consagrada en el derecho canónico

Las formas que actualmente admite el derecho canónico son comunitarias e individuales. Las individuales están conformadas por los ermitaños o anacoretas<sup>20</sup> y las vírgenes consagradas<sup>21</sup>, es decir, varones y mujeres que se consagran a

---

forma parte de su estructura esencial así como el laicado y el ministerio ordenado. Por tal motivo, y a la luz del Concilio Vaticano II, hablamos hoy de *coesencialidad* de los dones jerárquicos y de los dones carismáticos (cf. LG 4), que fluyen del único Espíritu de dios y alimentan la vida de la Iglesia y su acción misionera”.

18. Cf. *Vita Consecrata*, 29.

19. Cf. can. 116.

20. Cf. can. 603.

21. Cf. can. 604.

Dios a tenor de las normas de la Iglesia pero de manera personal y no mediante formas asociativas. Por el contrario, las formas comunitarias suponen únicamente la existencia de personas jurídicas.

Antes de abocarnos al análisis de su capacidad dispositiva en el ámbito intra eclesiástico, y sus consecuencias en la esfera civil, nos parece relevante efectuar una sinopsis de sus rasgos característicos fundamentales. Tales formas comunitarias son:

#### a) Institutos religiosos:

Un instituto religioso es una sociedad en la que los miembros llevan vida fraterna en común y, según el derecho propio, emiten votos públicos perpetuos o temporales que han de renovarse, sin embargo, al vencer el plazo. El testimonio público que han de dar los religiosos a Cristo y a la Iglesia lleva consigo un apartamiento del mundo propio del carácter y finalidad de cada instituto (cf. canon 607 §§ 2 y 3).

De la definición que da el CIC, surge que la publicidad de los votos diferencia a los institutos religiosos de las sociedades de vida apostólica, otra forma de vida consagrada asociativa en que sus miembros, en principio, no emiten votos públicos. Y el hecho de que sus integrantes deban vivir separados del mundo, como testimonio público de su consagración, es el elemento que los distingue de los institutos seculares, cuyos miembros viven insertos en la sociedad secular.

Los institutos religiosos, antes de la reforma producida por el Código de 1983, se clasificaban en órdenes y congregaciones, según emitieran votos solemnes o simples. La propia disciplina del primer Código de 1917 giraba en torno de esta distinción<sup>22</sup>. Hoy en día, los diversos tipos de institutos religiosos ya no se distinguen por el tipo de voto que emiten sino por el tipo de vida que llevan: algunos son de vida exclusivamente contemplativa<sup>23</sup>, otros son de vida contempla-

22. Como ya explicamos, “los actos contrarios a un voto simple eran ilícitos, mientras que los actos contrarios a un voto solemne eran inválidos; el voto simple constituía un impedimento impediendo para el matrimonio y no conllevaba la pérdida de la capacidad patrimonial, en tanto que el voto solemne constituía un impedimento dirimente para el matrimonio y sí implicaba que el religioso no pudiera poseer bienes”, cf. D. MAGE, *El Derecho Canónico, una alternativa de solución para la incapacidad del artículo 1160 del Código Civil*, en *Jornadas SADEC* (Sociedad Argentina de Derecho Canónico), La Plata 28-30/10/2009, Buenos Aires 2010, pág. 124.

23. Sus miembros viven en monasterios aislados del mundo, dedicándose únicamente a la contemplación de las cosas divinas y a la oración.

tiva<sup>24</sup>, y los demás tienen actividad apostólica<sup>25</sup>. En todos ellos, sean masculinos o femeninos, para la legislación universal de la Iglesia se es miembro por haber efectuado la profesión religiosa mediante voto público<sup>26</sup>.

En cuanto a su regulación interna, además de las normas generales de la Iglesia establecidas en el Código de 1983 - cánones referentes a la vida consagrada en general (573 a 606) y cánones directamente referidos a esta modalidad de vida consagrada (607 a 709) - estos institutos tienen un derecho propio conformado por sus propias constituciones, estatutos y directorios.

Como señala Aldonondo: “Los institutos religiosos han tenido desde antiguo una vida jurídica más o menos autónoma y un Derecho propio para preservar su identidad. El término Derecho propio aparece oficialmente por primera vez en el CIC de 1983 diferenciándolo del Derecho particular proveniente principalmente de las diócesis. El Derecho propio de un instituto no se reduce al Código fundamental o Constituciones, sino que está integrado por las demás normas establecidas por la autoridad competente que se recogen en otros Códigos complementarios susceptibles de asumir diversas denominaciones (Directorios, Reglamentos, Estatutos, etc.). El Derecho propio es el cuerpo de normas integrado por el Código fundamental, por el Código accesorio general, por los Códigos particulares, por las normas y documentos capitulares, por las disposiciones ejecutivas de los superiores y por el conjunto de tradiciones y costumbres que sean tales”<sup>27</sup>

Finalmente, el Código ya no menciona a las órdenes, congregaciones o religiones (como se designaban antaño) porque esas antiguas designaciones no traen aparejadas distinciones de naturaleza jurídica. Sin perjuicio de esto, por razones de índole histórica, permite que las mismas puedan conservar estas denominaciones.

## b) Institutos seculares:

De acuerdo con el canon 710, son Institutos de vida consagrada en los cuales los fieles aspiran a la perfección de la caridad y se dedican a procurar la santificación del mundo, viviendo dentro de la propia sociedad secular.

24. Sus miembros, además del ejercicio preferente de la contemplación, se dedican también, según su derecho propio, a realizar obras de apostolado directo.

25. Los miembros de estos institutos se dedican, a tenor de su derecho propio, a realizar actividades apostólicas, colaboran activamente en el ministerio pastoral directo de difusión del Evangelio.

26. Cf. can. 1192 § 1.

27. Cf. I. ALDONONDO, *La enajenación de bienes de Institutos de Vida Consagrada (A propósito de una Sentencia del Tribunal Supremo de 27-11-99)*, en REDC 56 (1999) 177-202.

Como expusimos con anterioridad, durante muchos siglos en la Iglesia, la vida religiosa fue la única manera de vivir la vida consagrada. La consagración a Dios mediante la profesión y práctica de los consejos evangélicos sólo se podía hacer en institutos religiosos<sup>28</sup>. En la actualidad, también es posible que esto acontezca en los institutos seculares, en los cuales la consagración tiene una característica peculiar: no exige el alejamiento de la sociedad en el sentido material a través de la vida en una comunidad apartada, sino que se lleva a cabo viviendo “en” el mundo y “desde” el mundo. Sus miembros asumen los consejos evangélicos pero sin evitar la vida secular<sup>29</sup>.

Estos institutos se rigen por los cánones referentes a la vida consagrada en general (cánones 573-606), por las normas que el código les dedica de manera específica (cánones 710-730) y por su derecho propio: constituciones, estatutos y directorios.

### c) Sociedades de vida apostólica

Estas sociedades se asemejan a los Institutos de vida consagrada porque sus miembros abrazan los consejos evangélicos, buscan el fin apostólico de esa sociedad y aspiran a la perfección en la caridad pero se diferencian de estos porque les falta, por definición, el elemento fundamental de la consagración: no emiten votos, sólo asumen esos consejos mediante un vínculo definido por las constituciones, a través de la profesión privada<sup>30</sup>.

Estas sociedades se asemejan a los institutos de vida consagrada, especialmente, a los institutos religiosos por los fines que persiguen y porque sus miembros

28. Recordemos el caso de las mujeres, que sólo podían hacerlo mediante la profesión de votos solemnes y vida comunitaria en conventos de clausura, es decir, totalmente apartadas del mundo secular, hasta los albores del siglo XX en que fueron aprobadas las “congregaciones religiosas”, que les permitieron emitir votos simples y servir a la Iglesia mediante el apostolado.

29. Entre los religiosos y los miembros de los institutos seculares, hay una base común que es la consagración por medio de los consejos evangélicos dentro de un Instituto propio, pero se diferencian en que los religiosos asumen esos consejos y se consagran mediante votos públicos, se comprometen a la vida fraterna en común y a cierta separación o apartamiento del mundo. En cambio, los miembros de los institutos seculares asumen los consejos evangélicos mediante votos u otros vínculos no públicos (aunque tengan algunos efectos jurídicos), no se comprometen a la vida en común (aunque tampoco se la excluye) y, finalmente, no se apartan del mundo sino que ejercen su consagración en la sociedad secular, en el sentido que no necesitan apartarse de ella puesto que su objetivo es imbuir a la sociedad del espíritu evangélico, cf. AA.Vv, *Diccionario de Derecho Canónico*, Madrid 1989, págs. .330 y 331.

30. Cf. can. 731.

bros hacen vida en común. Por estas razones, son constantes en la normativa canónica las remisiones a las normas que regulan los institutos religiosos<sup>31</sup>.

Las Sociedades de vida apostólica están regidas por los cánones generales referentes a la vida consagrada (cánones 573-606), por los específicamente referidos a ellas (cánones 731-745), de manera subsidiaria por las normas codiciales que regulan a los institutos religiosos (cánones 607-709) y, por último, por su derecho propio: constituciones, estatutos y directorios.

#### d) Una clasificación con proyecciones en los ámbitos eclesial y estatal

Finalmente, nos parece imprescindible agrupar las mencionadas formas asociativas de acuerdo con la clasificación que efectuaremos a continuación, puesto que de esta categorización se desprenden consecuencias jurídicas en el plano no sólo canónico sino, también, en la órbita civil. Así tendremos:

d.1) *Institutos de Derecho Pontificio*: reciben esta denominación cuando han sido erigidos o aprobados como tales por decreto formal de la Santa Sede, de quien dependen y a quien están sujetos de modo exclusivo e inmediato en lo que se refiere a su régimen interno y disciplina, lo cual excluye toda injerencia – en este ámbito – de los obispos diocesanos, quienes únicamente pueden intervenir a tenor del derecho<sup>32</sup>.

En estos institutos, la Santa Sede ejerce su potestad a través de los diversos dicasterios, en especial, la Congregación para los Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica. Pero esta competencia es sólo a los efectos del régimen interno y la disciplina. Sin perjuicio de ello, por ser entes públicos que están radicados y desarrollan sus actividades en una determinada diócesis o iglesia particular, están también sometidos a la autoridad de los obispos conforme a las específicas prescripciones del derecho.

31. Cf. can. 732 que remite a los cánones 578-597 y 606, así como el can. 731 § 2 remite a los cáns. 598-602.

32. El can. 397 § 2. establece que "...sólo en los casos determinados por el derecho puede el Obispo hacer esa visita a los miembros de los institutos religiosos de derecho pontificio y a sus casas". Pero esto no significa que estemos ante Institutos "exentos", es decir, aquellos que estén sometidos directamente a la autoridad del Romano Pontífice o a otra autoridad eclesiástica. Por el contrario, sólo los institutos de derecho pontificio gozan de una justa autonomía de vida y de gobierno protegida por la misma Santa Sede, pero sin que esto signifique que estén totalmente exentos de la autoridad local, quien conserva las correspondientes potestades en los casos que determina el derecho (derecho de visita, concesión de licencias eclesiásticas, etc.).

d.2) *Institutos de Derecho Diocesano*: son aquellos erigidos por el obispo diocesano pero que no han obtenido de la Santa Sede el decreto de aprobación como tales. Gozan, también, de justa autonomía en lo relativo a su vida interna y a su gobierno, pero permanecen bajo el cuidado especial de los obispos diocesanos: de aquél donde se sitúa la casa principal o de aquéllos en donde el instituto tenga otras casas. A estos obispos diocesanos, el derecho canónico les reconoce particulares competencias<sup>33</sup> no sólo por ser entes públicos radicados en sus respectivas diócesis sino, también, con relación a su régimen interno. Sin perjuicio de ello, esta atribución no puede menoscabar la potestad interna de los respectivos superiores de los institutos.

d.3) *Monasterios “sui iuris”*: son monasterios autónomos, verdaderos monasterios independientes. No tienen, además de su propio superior, otro superior mayor. Tampoco están asociados a otros institutos religiosos, de tal manera que el superior pueda ejercer sobre estos monasterios algún tipo de potestad. Únicamente quedan confiados, en cuanto a su vigilancia, a la autoridad del obispo diocesano según las normas del derecho canónico<sup>34</sup>.

### III. LA VIDA CONSAGRADA EN EL DERECHO ARGENTINO

#### III.1. El tratamiento de la cuestión en la Constitución Nacional

A raíz de la larga tradición jurídica existente en América por la aplicación del patronato indiano<sup>35</sup>, la independencia de las colonias americanas no acarrearía

33. Cf. El can. 595 § 1. Al Obispo de la sede principal aprobar las constituciones y confirmar las enmiendas que legítimamente se introduzcan en ellas, exceptuado aquello en lo que hubiera puesto sus manos la Sede Apostólica, así como tratar los asuntos más importantes que se refieren a todo el instituto y están por encima de la potestad de la autoridad interna consultando, sin embargo, a los demás Obispos diocesanos, si el instituto se hubiera extendido a distintas diócesis. § 2. En casos particulares, el Obispo diocesano puede dispensar de las constituciones. El § 2 del canon 625 reserva al obispo de la sede principal la presidencia en la elección del superior de un monasterio autónomo y del superior general de un instituto de derecho diocesano, o de efectuar el derecho de visita (can. 628 §2, 2).

34. En estos monasterios, le corresponde al obispo diocesano su vigilancia, aparte de la que ejerce su propio superior, y que se manifiesta en diversas atribuciones como la de presidir la elección de dicho superior, la visita al monasterio, aprobar algunos actos de administración de bienes, aprobar los confesores, etc.

35. El patronato indiano fue definido como “...un haz en el que se confunden poderes de hecho, poderes tolerados - ejercidos a ciencia y paciencia de los Sumos Pontífices - y poderes expresamente otorgados, estos últimos a partir de la concesión de Urbano II a Pedro I de Aragón en 1095, limitada

cambios en su ejercicio, puesto que los gobiernos de las nuevas naciones continuaron con su práctica jurídica, por entender que era inherente a la soberanía que habían reasumido y que heredaban de la corona española<sup>36</sup>.

Sancionada la Constitución Nacional, además de la polémica relativa a la provisión de las sedes episcopales vacantes, la cuestión de los religiosos tampoco pasó desapercibida. Se reservó al Congreso de la Nación la potestad de admitir nuevas órdenes religiosas<sup>37</sup>, vedándose a los gobiernos provinciales<sup>38</sup>. Se fundó esta resolución en el hecho de que, independientemente de que fueran la manifestación del derecho de libre asociación reconocido por la Constitución<sup>39</sup>, las nuevas órdenes religiosas no resultaban útiles a la sociedad<sup>40</sup>; y su actividad, de

---

a la iglesia de los pueblos que reconquistase de los árabes y a las que fundase, pasando por las de Inocencio VIII a los Reyes Católicos, referida a todas las iglesias catedrales y monasterios o prioratos del reino de Granada e Islas Canarias [...] y culminando con la extensión del patronato a todos los obispados de España hecha por Adriano VI a Carlos V en 1522...”, cf. A. LEVAGGI, *Dalmacio Vélez Sársfield y el Derecho Eclesiástico*, Buenos Aires 1969, pág. 24. Hoy en día el derecho de patronato ha sido abolido (cf. *Ecclesiae Sanctae* I, 18; can. 377 § 5) y en el CIC sólo subsiste el derecho de presentación a partir del canon 1258. Sin embargo, el CIC17 todavía preveía este instituto en el canon 1448, al cual definía como “...el conjunto de privilegios, con ciertas cargas, que por concesión de la Iglesia competen a los fundadores católicos de una Iglesia, capilla o beneficio, o también a sus causahabientes...”. El patronato incluía el derecho de intervenir en defensa de la catolicidad y reprimir cualquier tentativa de apostasía, herejía o cisma (*ius protectionis*), el derecho de actuar en el seno de la Iglesia a efectos de realizar todas las reformas necesarias para su recto funcionamiento o para evitar casos de abusos eclesiásticos (*ius reformandi*), el derecho de inspeccionar el recto funcionamiento de la vida exterior eclesiástica (*ius supremae inspectionis*), el derecho de oponerse al nombramiento de eclesiásticos propuestos para un oficio determinado (*ius exclusivae*), el *ius placeti regii* o *exequátur* mediante el cual el monarca transformaba en ley de su reino las normas provenientes del Romano Pontífice, o el derecho de someter a control las normas de los superiores de órdenes religiosas residentes fuera de la península, y por último el derecho de ejercer control sobre las sentencias y los ocasionales abusos de los tribunales eclesiásticos (*ius appellationis*), cf. A. D. BUSSO, *La Iglesia y la Comunidad Política*, Buenos Aires 2000, págs. 159-160.

36. Esta institución, cuyo ejercicio por parte del gobierno argentino no fue nunca admitida por la Sede Apostólica, pasaría a ocupar la atención de los juristas y canonistas durante más de un siglo y medio, hasta que fue resuelta de manera definitiva mediante el Acuerdo celebrado entre la Santa Sede y la República Argentina en el año 1966.

37. Cf. Constitución Nacional Argentina, art. 67, 20.

38. Cf. *Ibid.*, art. 108.

39. Cf. *Ibid.*, art. 14.

40. Uno de los argumentos invocados fue el hecho de que las comunidades religiosas dependían, en su régimen interno, de una autoridad que tenía su sede fuera de la República, cf. C. HEREDIA y J. G. NAVARRO FLORIA, *Régimen jurídico de los religiosos*, Buenos Aires 1999, pág. 16; otro de los argumentos hacía hincapié en el hecho de que tanto la Iglesia como estas comunidades tenían un cuantioso patrimonio que quedaba separado “... del resto de la economía en general, manteniéndolos en una quietud que implicaba ruina. Despreocupados de la ley del progreso

alguna manera se encontraba vinculada con cuestiones atinentes al régimen de patronato<sup>41</sup>.

### III.2. El código civil

Dalmacio Vélez Sársfield, quien redactara el código civil argentino, aprobado mediante la ley 340 y vigente hasta el año 2015, en su obra reflejó la concepción regalista del ejercicio del patronato indiano<sup>42</sup>. De esta manera, la Iglesia Católica fue objeto de un régimen jurídico particular que conllevaría el reconocimiento de la legislación canónica como presupuesto de algunas disposiciones contenidas en el código civil. Sin embargo, debemos destacar que Vélez se apartó tanto del regalismo tradicional que sostenía que la iglesia debía estar sometida al Estado, como de las nuevas ideologías liberales imperantes en el siglo XIX, que propugnaban la separación total de la Iglesia y el Estado y que relegaban la religión al ámbito de las conciencias<sup>43</sup>.

En lo atinente a las comunidades religiosas, en el año 1857 al ejercer la función de Asesor General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, Vélez ya había sido sumamente innovador. Consciente de que la profesión religiosa me-

---

incesante y general lo obstruyen con esta cristalización deliberada, anteponiendo su extraña institución al interés público y al mejoramiento y bienestar de toda la sociedad...”, cf. D. Peña, *La materia religiosa en la Política Argentina*, Buenos Aires 1960, pág. 46; a su vez se señala “...el sólo modo de vivir de los religiosos conspira contra la economía nacional. Para obtener los fines de su instituto los religiosos dedican o deben dedicar casi todo su tiempo a las prácticas devotas, o a la meditación, o a las cosas divinas; si alguna vez realizan algo útil para la sociedad es cuando, para hacer la beneficencia, piden a unos para dar a otros. Debiendo ser casto, el fraile no puede constituir una familia, y por lo tanto, ni contribuye a aumentar la población del país. Tampoco son libres porque desdennan las libertades que les asegura la Constitución para reconocer los religiosos voluntariamente la tiranía del superior jerárquico...”, cf. H. D. ESQUIVEL, *Régimen eclesiástico argentino*, Buenos Aires 1928, págs. 287-288.

41. Frugoni Rey trae a colación los argumentos del convencional Zapata al momento de discutir el inciso 20 del artículo 67 de la Constitución Nacional, y expresa que para este legislador constituyente se debía “...vincular dicha atribución con el patronato por la dependencia de las órdenes a sus superiores generales residentes por lo común en Roma y dependientes a su vez del Santo Padre, soberano de un Estado”, cf. G. Frugoni Rey, *Condición de Religioso, órdenes y congregaciones. Admisión, capacidad jurídica y modo de actuación*, en AA.VV., *La Doctrina Católica en el desenvolvimiento constitucional argentino*, pág. 242.

42. Esta concepción regalista fue el resultado de la formación intelectual que brindaban las universidades españolas y americanas, según la cual la sola norma eclesial carecía de *imperium* si no contaba con la ratificación o el reconocimiento de la ley estatal, situación que subrayaba la importancia del reconocimiento previo de la ley canónica por parte de la ley civil.

43. Cf. A. LEVAGGI, *Dalmacio Vélez Sársfield...*, pág. 16.

diante la profesión de los votos solemnes acarrea la muerte civil<sup>44</sup> recomendó a la Congregación de las “Hermanas de la Merced” que no fundaran un convento<sup>45</sup>, sino una asociación religiosa<sup>46</sup>. Tal es la solución<sup>47</sup> que sería adoptada en lo sucesivo por las diversas órdenes y congregaciones religiosas, hasta la sanción de la ley 24483. Respecto de su naturaleza jurídica, para Vélez se trataba de personas jurídicas de existencia posible, junto con las demás asociaciones de bien común, debiéndose sujetar a los requisitos de poseer patrimonio propio y ser estatutariamente capaces de adquirir bienes sin depender de los que obtuvieran del Estado, pero siempre requiriendo autorización del Estado para funcionar<sup>48</sup>.

Debemos recordar que, a la época de sanción del código civil, la única manera de ser religioso, en el sentido canónico del término, era mediante la profesión de votos “solemnes” en una orden religiosa. Sin embargo, por el hecho de profesar votos “simples”, los miembros de las congregaciones religiosas y pías uniones terminaron siendo objeto de un diverso tratamiento jurídico por parte de

44. La muerte civil por profesión religiosa recién fue suprimida en el artículo 103 del código civil, que al regular sobre el fin de la existencia de las personas físicas, consignó que la muerte civil no tendría lugar en ningún caso, ni por pena ni tampoco por profesión religiosa.

45. “El convento hace cesar política y civilmente la persona natural, cuyos derechos civiles acaban en la muerte civil que sucede a los que han profesado por votos solemnes la vida conventual. Cesan sus relaciones jurídicas de familia, no pueden instituir ni ser instituidos herederos, no pueden obtener función alguna pública, como la tutela, la curatela, etc., cesa su capacidad personal de adquirir, no pueden estar en juicio, acarrea en fin la persona civil [...] Las hermanas de la Mercede, por negarse V.E. a autorizar la fundación de un convento no pierden ninguno de los derechos que declara a todos la Constitución del Estado. Las que quiera formar una asociación religiosa pueden hacerlo bajo los estatutos que voluntariamente se den, sujetándose o no a la autoridad y penas espirituales que le imponga el prelado de la iglesia ¿de qué derecho se le priva?...”, cf. D. VÉLEZ SANSFIELD, *Dictamen del Asesor General de Gobierno Dalmacio Vélez Sársfield en el expediente promovido por la congregación de las Hermanas de la Misericordia a fin de fundar un convento en esta ciudad*, en A. LEVAGGI, *Dalmacio Vélez Sársfield...*, pág. 244-247.

46. A la manera de una asociación civil sin fines de lucro u otra de análogas características.

47. Cf. artículo 33 inciso 5° del código civil en su primitiva redacción.

48. Vélez entendía que “...La existencia de las Comunidades Religiosas debe sólo depender de las leyes del Estado. El interés social y no el derecho o interés individual debe decidir sobre su conveniencia. Buscar el derecho a crearlas o de conservarlas en la voluntad o fantasía del individuo, es subordinar el Estado al Ciudadano, la gran comunidad a la pequeña, aniquilar la soberanía nacional. Esas comunidades no pueden existir tampoco como grupos aislados de individuos sin superiores reconocidos, sin formar una persona moral, libre cada uno para salir de ella, o gobernarse por los solos deberes que los unos se hayan creado hacia los otros sin obligaciones respecto a la sociedad. El fin y objeto de ellos debe precisamente tener íntima referencia al pueblo, o a la propagación de la doctrina, relaciones sociales de cuya conveniencia la ley de Estado puede solo decidir, y no el simple individuo que acaso no mire en tales instituciones sino el medio de satisfacer deseos o inclinaciones particulares...” , cf. D. VÉLEZ SANSFIELD, *Derecho Público Eclesiástico. Relaciones del Estado con la Iglesia en la Antigua América Española*, Buenos Aires 1889, pág. 215.

la ley civil. Esta situación trajo aparejada una gran confusión terminológica y jurídica que la doctrina y la jurisprudencia tratarían en el futuro de desentrañar.

En primer lugar, nunca terminó de quedar en claro cuáles eran las órdenes preconstitucionales a las que hacía referencia el inciso 20 del artículo 67<sup>49</sup>. Sólo algunas obtuvieron reconocimiento expreso, pero no lo hicieron a través de una ley del Congreso, sino por medio de de sentencias judiciales<sup>50</sup> o de decretos del Poder Ejecutivo Nacional<sup>51</sup>.

En segundo lugar, a pesar de este reconocimiento, el marco normativo no resultaba claro. Por un lado, las órdenes contaban con su derecho propio, aprobado por la autoridad eclesiástica competente. Pero este derecho, que funcionaba al mismo tiempo como una especie de “estatuto civil”, provocó dificultades prácticas a la hora de regular su actuación en el ámbito secular<sup>52</sup>. En aras a solucionar la cuestión, las órdenes religiosas terminaron quedando sometidas al control de la autoridad de aplicación estatal<sup>53</sup>, como el resto de las entidades civiles sin fines de lucro.

49. Esquivel advierte que “...oficialmente no se ha determinado todavía cuáles son las órdenes establecidas en el país antes y después de sancionada la Constitución. Las autoridades eclesiásticas mantienen relaciones con las siguientes órdenes existentes en la ciudad de Buenos Aires: Franciscanos, Dominicos, Mercedarios, Carmelitas, Capuchinos, Asuncionsitas de Tierra Santa, Agustinos, Jesuitas, Escolapios, Lateranienses, Misioneros del Corazón de María, Lazaristas, Lacorderistas, Bayoneis, Lourdistas, del Santísimo Sacramento, Trinitarios, Redentoristas, Pañonistas, Benedictinos, Salesianos y del Verbo Divino. Son veintidós de las cuales seguramente sólo las tres primeras existen desde antes de la sanción de la Constitución, habiéndose establecido las demás clandestinamente, pues *es bien sabido que el Congreso no ha dictado jamás una ley autorizando el establecimiento en el país de una nueva orden religiosa...*” (el resaltado es nuestro), cf. H. D. ESQUIVEL, *Régimen eclesiástico argentino*, Buenos Aires 1928, págs. 285-286.

50. Cf. sentencia de la CSJN que reconoció el carácter de orden preconstitucional al Convento de las Carmelitas Descalzas o Monjas Teresas (Fallos 163:367), en la cual además se resolvió que tal reconocimiento alcanzaba a la “orden” como institución de derecho canónico, y no sólo a la casa religiosa en cuestión.

51. Cf. decreto 29.153/33 (BO 5/10/1933) que reconoció el carácter de orden preconstitucional a la orden de los carmelitas descalzos; decreto 19.321/38 (BO 17/12/1938) que efectuó similar reconocimiento a los agustinos, y decreto 71.131/35 (BO 5/2/36) que lo hizo respecto de los frailes menores capuchinos; por decreto 2376/92 se reconoció a la Provincia Bonaerense de la Congregación del Santísimo Redentor; por decreto 805/94 se reconoció a la Abadía *Gaudium Mariae* de monjas benedictinas, mediante decreto 912/95 se reconoció a la Abadía San Benito de la Orden Benedictina..

52. En el siglo XIX, era común que los superiores provinciales presentasen al Gobierno Nacional sus patentes de nombramiento, no obstante emanar de los superiores de la orden y no del Papa, para obtener igualmente su pase o exequátur, que en general era otorgado por el Gobierno Nacional, o a veces con intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del antiguo artículo 86 inciso 9º de la Constitución, cf. C. HEREDIA y J. G. NAVARRO FLORIA..., pág.32.

53. En el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, quedaron sometidas al control de la Inspección General de Justicia que, mediante su Resolución de la IGJ 6/80, estableció: “artículo 109: Órdenes

En tercer lugar, siguiendo la sugerencia del propio Vélez Sársfield cuando se desempeñaba como asesor del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, las órdenes y congregaciones religiosas que ingresaron al país luego de 1853-1860, optaron por utilizar la figura de asociaciones civiles, sin exhibir su verdadera condición y naturaleza jurídica. Así, comenzaron a actuar en los términos del artículo 33 inciso 5° del Código Civil como personas jurídicas privadas, es decir, como asociaciones civiles sin fines de lucro o como simples asociaciones religiosas<sup>54</sup>.

Por último, hasta la sanción de la ley 24483, la doctrina fue unánime en considerar a estas entidades como personas jurídicas de existencia posible, reguladas por el artículo 33 inciso 5° del Código Civil en su primitiva redacción y, por el mismo artículo inciso 2° de la segunda parte, luego de la reforma efectuada por la ley 17711<sup>55</sup>.

### III.3. Impacto del Acuerdo de 1966 entre la Santa Sede y el Estado Argentino

El régimen del Patronato Indiano, como ya señaláramos, contenía un cúmulo de facultades concedidas a los reyes españoles, pero que fueron asumidas unilateralmente por el Estado Argentino a través de la Constitución de 1853-1860. En lo esencial, el Estado reivindicó para sí las siguientes facultades: a) presentar

---

religiosas. Existencia preconstitucional. Obligaciones. Libros. Las órdenes religiosas de existencia preconstitucional, que han sido reconocidas en el carácter de personas jurídicas por expresa autorización estatal, están obligadas a cumplir, en lo pertinente, con las disposiciones legales y/o reglamentarias que rigen en el caso de las demás entidades civiles y, por ende, con las disposiciones pertinentes sobre tenencia y rúbrica de libros”.

54. A pesar de la discrepancia entre los estatutos aprobados por la autoridad eclesiástica y los presentados a las autoridades civiles, algunos autores como Iribarne lo aconsejaban, para evitar el escrutinio de la autoridad administrativa respecto de las reglas ya aprobadas en el seno de la Iglesia situación que, en muchos casos, hubiera provocado la dificultad para obtener la conformidad de la autoridad secular respecto de los textos aprobados por la autoridad eclesiástica, cf. R. IRIBARNE, *Personalidad jurídica de las comunidades religiosas*, Córdoba 1958, pág. 112.

55. Cf. J. LLAMBÍAS, *Código Civil Anotado. Doctrina – Jurisprudencia*, T. I pág. 76; A. BELLUSCIO (Dir) y E. A. ZANNONI (coord.), *Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado*, Buenos Aires 1979, T.1 pág. 152; M. ARÁUZ CASTEX, *Derecho Civil Argentino. Parte General*, Buenos Aires 1974, T.1 pág. 454; M. E. LLOVERAS DE RESK, *Comentario al artículo 33 del Código Civil*, en A. J. BUERES (Dir), y E. I. HIGHTON (coord.), *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, Buenos Aires 1995, T.1 pág. 313. Sobre el particular, llama la atención que los comentarios más actuales del artículo 33 seguían citando, respecto de las instituciones bajo análisis, a las antiguas órdenes y congregaciones a tenor del código de derecho canónico de 1917, cuando a partir de 1983 con el código vigente hay una nueva nomenclatura y sobre todo una nueva legislación.

a los obispos residenciales para ocupar las sedes vacantes, b) conceder el pase o exequátur de los decretos de los concilios, las bulas, los breves y rescriptos del Papa, con acuerdo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; admitir, por permiso del Congreso de la Nación, el ingreso de nuevas órdenes religiosas.

La Santa Sede nunca reconoció estas facultades, pero eso no significó que no existiera un *modus vivendi* mediante el cual se pudieran brindar soluciones satisfactorias a ambas potestades.

Luego del Concilio Vaticano II, en el cual la Iglesia reclamó a los Estados la renuncia a privilegios, como podía ser el derecho de patronato, se procedió a negociar un convenio que se cristalizó en el Acuerdo de 1966<sup>56</sup>. Del mismo, nos parece importante destacar por su valor en el aspecto interpretativo, su preámbulo: “La Santa Sede reafirmando los principios del Concilio Ecuménico Vaticano II y el Estado Argentino inspirado en el principio de la libertad reiteradamente consagrado por la Constitución Nacional y a fin de actualizar la situación jurídica de la Iglesia Católica Apostólica Romana, que el Gobierno Federal sostiene, convienen en celebrar un Acuerdo”.

En el artículo V de este tratado internacional<sup>57</sup>, se previó el caso de las órdenes y congregaciones religiosas<sup>58</sup> y se puso fin a las restricciones que establecía el inciso 20 del artículo 67 de la Constitución Nacional.

### III.4. La ley 24483 y su normativa reglamentaria

La ley 24483 puso fin a esta situación de discrepancia entre la naturaleza jurídica de estos entes eclesiales y la forma asumida en el ámbito civil. Dicha ley, promulgada el 27 de abril de 1995 y actualmente vigente, así como su decreto

56. Acuerdo aprobado por la ley 17032 de fecha 23 de noviembre de 1966, publicada en el B.O. el 22/12/66.

57. “Los concordatos son pactos internacionales que celebra el Sumo Pontífice como soberano espiritual o como jefe del Estado del Vaticano con uno o varios Estados políticos determinados o sujetos del derecho internacional público. Un tratado es celebrado entre dos – o más – sujetos de derecho internacional público, en un Concordato uno de los sujetos necesaria y obligatoriamente es la Santa Sede”, cf. F. A. MONTILLA ZAVALÍA, *Conceptos sobre el derecho concordatario. Las relaciones convencionales internacionales entre la Iglesia Católica y las Sociedades Políticas*, Ley 2002-D 992.

58. “El Episcopado Argentino puede llamar al país a las órdenes, congregaciones religiosas masculinas y femeninas y sacerdotes seculares que estime útiles para el incremento de la asistencia espiritual y la educación cristiana del pueblo. A pedido del Ordinario del lugar, el Gobierno Argentino, siempre en armonía con las leyes pertinentes, facilitará al personal eclesiástico y religioso extranjero el permiso de residencia y la carta de ciudadanía”.

reglamentario 491/95 y la resolución 448/96 de la Secretaría de Culto, trajeron como novedad la introducción en el lenguaje jurídico argentino de la terminología acuñada por el Código de 1983: la ley ya no hace referencia a órdenes y congregaciones religiosas sino a IVC y SVA. Además de la expresa remisión al derecho canónico, su artículo 1° dispuso que el hecho de tener personalidad jurídica en el seno de la Iglesia Católica, conlleva el reconocimiento de tal personalidad en la esfera civil. Es decir, la sola inscripción en el registro especial que lleve la Secretaría de Culto de la Nación, torna innecesaria la constitución de una asociación civil o el uso de cualquier otra forma asociativa distinta de la que le es propia. En síntesis, aprobadas sus reglas por la autoridad eclesiástica y elegidas sus autoridades a tenor del derecho canónico universal y propio, estas actuaciones adquieren eficacia en el ámbito civil.

También debemos destacar que tal inscripción no resulta obligatoria sino que es voluntaria. Cualquier IVC o SVA que hubiera funcionado con el ropaje jurídico que le dieran las figuras asociativas del derecho civil, podría seguir funcionando de esta manera, es decir, sin inscribirse en la Secretaría de Culto. Incluso, aun habiéndose inscripto como IVC o SVA, podría mantener su patrimonio a nombre de estas asociaciones sin transferir su titularidad a su nombre<sup>59</sup>.

### **III.5. El código civil y comercial de la Nación**

El nuevo código continuó con la tradición de considerar a la Iglesia Católica como a una persona jurídica de carácter público en virtud de lo dispuesto por el artículo 2° de la Constitución Nacional y de los vínculos históricos e institucionales que el Estado Argentino ha mantenido con aquélla. En sus artículos 146 c) y 147, dispone que la Iglesia como persona jurídica pública se rige, en cuanto a su reconocimiento, comienzo, capacidad, funcionamiento, organización y fin de su existencia, por las leyes y ordenamientos de su constitución. Por ello, es que

59. Cf. art. 3: “Los sujetos a que se refiere el artículo 1, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley gocen de personería jurídica bajo la forma de asociación civil u otra que no corresponda a su propia estructura canónica, y se inscriban en el registro, podrán transferir sus bienes registrables a nombre del Instituto de Vida Consagrada o Sociedad de Vida Apostólica inscrito, con exención de todas las tasas, impuestos y aranceles que graven la transmisión de bienes o su instrumentación y las actuaciones que ella origine, siempre que: a) La asociación o persona jurídica actualmente existente preste su expresa conformidad por medio de sus órganos facultados para disponer de tales bienes; y b) La transmisión se realice dentro del plazo de tres años a partir de la reglamentación de la presente ley. Cuando se haya optado por el procedimiento previsto en este artículo, la persona jurídica que reciba los bienes será solidariamente responsable con la persona transmitente por las deudas de ésta existentes a la fecha de la transmisión”.

se ha sostenido que su organización surge del derecho canónico, en tanto que las relaciones que mantiene con el Estado se rigen por el concordato celebrado en el año 1966.

Asimismo, nos parece importante recordar el inciso e) del artículo 148 que enuncia a las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas, como ejemplos de personas jurídicas privadas, pero entendiéndoselas como credos distintos del culto católico apostólico romano<sup>60</sup>.

### III.6. Eficacia de la normativa canónica para el ordenamiento estatal argentino

Esta situación no es menor, puesto que, como señala Barra, en el supuesto del ordenamiento eclesial y su relación con el ordenamiento estatal, la situación es de especial singularidad dado que, por un lado, el primero se encuentra frente al segundo en la misma condición de soberanía e independencia pero, a diferencia de lo que sucede con los demás ordenamientos estatales, el eclesiástico es a la vez un ordenamiento "...que actúa en el interior del comunitario sin sometimiento al ordenamiento general...", es decir, sin el mismo tipo de sometimiento al que se encuentran obligados los ordenamientos secundarios o intracomunitarios<sup>61</sup>.

Ambos órdenes normativos se relacionan mediante diversos tipos de mecanismos que, aunque no son los únicos, son considerados como los principales y más frecuentes:

- *Tratados internacionales o Concordatos*: la Iglesia Católica y el Estado se relacionan a través de acuerdos internacionales y plasman cláusulas normativas, que constituyen una fuente bilateral de las futuras relaciones jurídicas entre ambas potestades, sobre temas de mutuo interés.
- *Remisiones*: son referencias que un ordenamiento jurídico hace a las normas jurídicas de otro. Las hay de dos tipos:

60. Cf. D. CROVI, *Comentario a los artículos 146, 147 y 148 del Código Civil y Comercial de la Nación*, en R. L. LORENZETTI (Dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Santa Fe 2014, T.1 pág. 588. En idéntico sentido se expresa Urbaneja al comentar el artículo 148 se expresa en idéntico sentido, cf. A. E. URBANEJA, *Comentario al artículo 148 del Código Civil y Comercial de la Nación*, en E. CLUSELLAS (Coord), *Código Civil y Comercial. Comentado, Anotado y Concordado. Modelos de redacción sugeridos*, Buenos Aires 2015, T.1 pág. 464.

61. Cf. E. C. BARRA, *Tratado de Derecho Administrativo. Organización y función pública. La Iglesia*, Buenos Aires 1998, T. 2.

a) *Remisiones materiales*: son las más elementales y superficiales, puesto que consisten en la mención que hace un ordenamiento jurídico a la norma del otro ordenamiento pero sin reconocerle eficacia en su ámbito. Se la cita como dato de hecho. El Estado recibe las normas canónicas pero sin declarar que es competencia del derecho canónico regular alguna materia determinada. El ordenamiento estatal regula un supuesto de hecho y lo complementa con la disposición emanada de la norma canónica, sobre todo para no tener que promulgar una nueva ley cuando el otro ordenamiento cambie la suya como suele llamarse una “norma en blanco” para que se llene de contenido de esa norma extraña a la que se refiere, bien sea la actual o futura. En síntesis, la remisión material es la conversión de normas confesionales en normas estatales, sin que ello implique reconocer la competencia del derecho confesional para regular esta materia.

b). *Remisiones formales*: son las denominadas remisiones en sentido estricto. Se entiende que la remisión no receptiva o forma se produce cuando el Estado, aún tratándose de una materia que él podría regular, quiere limitar su propia competencia legislativa y excluye esa cuestión que constituye el objeto de su competencia para reconocérsela a otro ente originario, de modo que las normas de este último ente vienen a adquirir cierta eficacia para el Estado, pero no como normas del Estado, porque él no las ha recibido sino como normas o leyes extrañas que surgen de otro ordenamiento jurídico primario. En el caso particular, el Estado reconoce la plena autonomía de la Iglesia en su propio y específico ámbito y trata al Derecho Canónico como un sistema normativo primario, como un ordenamiento independiente, legislado por una entidad soberana.

- *Presupuesto*: el Estado no recibe la regulación canónica sino que, simplemente, parte de ella para regular, mediante sus propias normas, una relación jurídica determinada, es decir, a partir de Las definiciones y clasificaciones que efectúa la ley canónica sanciona sus propias leyes<sup>62</sup>.
- *Reenvío*: En Derecho Internacional Privado, el reenvío es un mecanismo de solución a los conflictos negativos de jurisdicción, esto es, aquellos que acaecen cuando con ocasión de una relación de derecho privado con elementos extranjeros relevantes, surgen dos o más legislaciones de distintos ordenamientos jurídicos nacionales y ninguna de ellas se atribuye competencia a sí misma para resolver el asunto, sino que cada una de ellas (las legislaciones)

62. A modo de ejemplo pensemos en el artículo 2011 inciso 6° del Código Velezano, que prohibía a los que tuvieran órdenes sagradas ser fiadores salvo por sus iglesias, por otros clérigos o por personas desvalidas. En este caso, vemos cómo el legislador partió del concepto de clérigo (categoría regulada por el derecho canónico) para establecer una prohibición puramente por parte del Derecho Civil.

da competencia a una legislación extranjera. El reenvío se produce cuando la norma de conflicto del foro (país en el que se juzga el asunto) se remite a un derecho extranjero (de otro país) y la norma de conflicto de ese país, a su vez, se remite a otro (“reenvía”). Sin embargo, para que surja el reenvío se precisa que inicialmente haya un conflicto negativo, es decir, que las reglas de conflicto de dos o más Estados consideren aplicable una norma jurídica distinta a la de ellos<sup>63</sup>.

En virtud de los conceptos que anteceden, la remisión material se diferencia de la formal porque la primera lleva consigo que las normas incorporadas se interpreten conforme a los principios del ordenamiento receptor, es decir el estatal; en cambio la remisión formal implica que la interpretación se efectúe de acuerdo con los principios del ordenamiento incorporado con el límite del orden público. En este segundo supuesto, la interpretación de las normas se hace conforme a los principios propios del ordenamiento confesional, supuesto que podría conllevar, en algunos casos, entrar en colisión con la laicidad propia del ordenamiento estatal, por eso el límite del orden público<sup>64</sup>.

Por su parte, la remisión se diferencia del presupuesto en que, en este segundo supuesto, el Estado se encuentra ante institutos jurídicos confesionales que no puede reglar, porque carece de competencia para ello. En consecuencia, en el momento que pretende conferirles un concreto *status* normativo en el ámbito civil, toma a la norma confesional como supuesto de hecho de la legislación estatal.

Por último, también nos permitimos diferenciar la remisión del reenvío. Entendemos al reenvío como el género que engloba a todos los supuestos donde resulta aplicable derecho extranjero, incluyendo a los supuestos de primero,

63. Podemos citar como supuesto de reenvío, el can. 1290 cuyo texto dispone “Lo que en cada territorio establece el derecho civil sobre los contratos, tanto en general como en particular, y sobre los pagos, debe observarse con los mismos efectos en virtud del derecho canónico en materias sometidas a la potestad de régimen de la Iglesia, salvo que sea contrario al derecho divino o que el derecho canónico prescriba otra cosa...”. En el caso particular, el artículo 147 remite respecto a los negocios jurídicos en los que interviene la Iglesia, al derecho canónico, mientras que éste efectúa un reenvío a lo que dispone la propia legislación argentina. De Paolis entiende que “...con el reenvío a las leyes civiles, estas se vuelven efectivas también en el ordenamiento canónico, no en virtud de la autoridad del Estado, sino en virtud de la voluntad de la Iglesia: las leyes civiles producen efectos en el ordenamiento canónico sin entrar, por otro lado, a formar parte del mismo [...] se trata de reconocer el valor normativo de la ley civil también para los súbditos del ordenamiento canónico, en cuanto estos son también súbditos del ordenamiento civil: el legislador canónico no hace otra cosa que recordar la obligación que los fieles tienen de observar, como ciudadanos la ley civil...”, cf. V. DE PAOLIS, *Los Bienes Temporales de la Iglesia*, Madrid 2012, págs.. 35-42.

64. Cf. A. VILLAR PÉREZ, *Naturaleza de la licencia canónica de enajenación y su eficacia civil*, en REDC 53 (1996) 515.551.

segundo o ulterior grado<sup>65</sup>. En el caso de la remisión, estamos ante un supuesto de reenvío de primer grado, donde las normas de derecho internacional privado -el artículo 147 del CCCN, las disposiciones de la ley 24483 y normas reglamentarias-, directamente remiten a todo el ordenamiento jurídico canónico (CIC, CCEO, leyes particulares y derecho propio de IVC y SVA). Por su parte, entendemos que existe reenvío de segundo grado en el caso del canon 1290, cuando la norma canónica remite a la legislación particular de cada país en lo relativo a las disposiciones locales que regulan los contratos.

De este modo, y con relación al orden jurídico aplicable, entendemos que la remisión que la ley 24483 hace a la legislación canónica, implica el reconocimiento de “...un estatuto personal autónomo de dichas entidades que solamente tendría como límite el orden público y el fraude a la ley a tenor del [...] Código Civil y su colocación jerárquica sería el puesto inmediatamente inferior a los Acuerdos de la Santa Sede...”<sup>66</sup>. Es decir, en tanto no se lesione el orden público o haya fraude a la ley, la norma civil deberá adaptarse a las disposiciones de las normas canónicas<sup>67</sup>.

Por ello, debemos concluir que a tenor de las reglas que rigen el derecho internacional privado, la capacidad en general de los IVC y SVA y la específicamente necesaria para disponer de sus bienes, así como las normas que regulan la legitimación de sus representantes legales, están sujetas a la normativa canónica. En primer lugar porque, como ya dijéramos, existe un Concordato que reconoce la potestad de jurisdicción de la Iglesia en el ámbito de su competencia. En segundo lugar, porque el código civil y comercial y la ley 24483 remiten expresamente a la legislación canónica. De este modo, será esta última la que determine los requisitos de capacidad y legitimación para que un IVC o SVA pueda enajenar válidamente un bien inmueble de su propiedad. Asimismo, la norma canónica será la encargada de determinar que bienes deben recibir el tratamiento de “ecle-

65. El reenvío se divide en grados, que pueden ser: a) de primer grado; también llamado reenvío simple, cuando la regla de conflicto del tribunal juzgador considera competente la regla de conflicto extranjera y ésta, a su vez, señala como competente la regla de conflicto del propio tribunal juzgador; b) de segundo grado o reenvío ulterior, en éste la norma de conflicto del segundo país remite no a la ley del juez que conoce del asunto sino a la ley de un tercer país. Sin embargo, algunos autores consideran que existen hasta tercer o cuarto grado según se dé el reenvío.

66. Cf. M. LOPEZ ALARCÓN, *Algunas consideraciones sobre el régimen jurídico de las entidades eclesíásticas católicas*, en AA. VV., *Estudios de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico en homenaje al Profesor Maldonado*, Madrid 1983, pág. 384.

67. Mas aún cuando los artículos 6 y 11 del Decreto 491/establecen que, para la oponibilidad a terceros, los IVC y SVA que pretendan el reconocimiento estatal de su personería deben presentar copia de sus constituciones vigentes o derecho particular, así como de sus modificaciones para que dicho derecho particular sea oponible a terceros.

siásticos”, los rasgos peculiares que pueden presentar<sup>68</sup>, así como requisitos para que tal enajenación sea factible. Al Estado, por su parte, sólo le corresponderá regular la forma de celebración del contrato y sus requisitos tipificantes básicos.

## **IV. LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES POR PARTE DE LA VIDA CONSAGRADA**

### **IV.1. Normativa canónica aplicable**

#### IV.1.a. Conceptos introductorios:

Los bienes temporales de los IVC y SVA, aunque son bienes eclesiásticos y se adquieren para los fines que específicamente tienen en la Iglesia, por pertenecer a personas jurídicas públicas con una particular identidad dentro de ella, deben administrarse conforme a esa identidad y al derecho propio<sup>69</sup>.

Por esto, antes de analizar el régimen que específicamente prevé el Código para las enajenaciones de bienes por parte de IVC o SVA, resulta necesario efectuar algunas precisiones terminológicas de acuerdo con la normativa canónica.

En primer lugar, debemos recordar que la Iglesia, sin perjuicio de sus manifestaciones magisteriales<sup>70</sup>, reitera que por derecho nativo e independiente de toda potestad civil puede adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus propios fines<sup>71</sup>, puesto que tales bienes le permiten cumplir su misión y sus fines de sostener el culto divino, sustentar honestamente al clero

68. Por ejemplo, su inclusión dentro de las categorías de bienes sagrados o preciosos, ex votos, diversos tipos de lugares sagrados, etc., que surgen del CIC y del CCEO.

69. Garcernath Ramos concluye respecto de los bienes de los institutos religiosos que “...aunque a esta clase de bienes se aplica la normativa general establecida en el Libro V del CIC, De los Bienes Temporales de la Iglesia, también se les aplican, de manera específica, los cánones del CIC, Libro II: Pueblo de Dios, Parte III: De los Institutos de Vida Consagrada y de las Sociedades de Vida Apostólica, Sección I, De los Institutos de Vida consagrada, Título II: De los Institutos Religiosos, Capítulo II: Del Gobierno de los institutos, Art. 3: De los bienes temporales y de su administración...”, cf. I. A. GARCERNATH RAMOS, *Los Actos de Administración Ordinaria y Extraordinaria de los bienes temporales de Institutos Religiosos. Del CIC17 al CIC83*, en *Universitas Canónica* 33/49 (2016).

70. Êrdo expresa que el Concilio Vaticano II confirma la capacidad patrimonial de la Iglesia, aunque conectada con su especial misión y fines, cf. P. ÊRDO, *Chiesa e beni temporali: Principi fondamentali del Magisterio del Concilio Vaticano II*, en *Studi Giuridici I*, I beni temporali della Chiesa, Città del Vaticano 1999, pág. 22.

71. Cf. can 1254 § 1.

y demás ministros y hacer las obras de apostolado sagrado y de caridad<sup>72</sup>. Este derecho lo tiene independientemente de que la autoridad civil lo reconozca o lo deniegue aunque debemos admitir que, en este segundo caso, le será muy difícil su ejercicio<sup>73</sup>.

En segundo lugar, sólo son bienes “eclesiásticos” aquellos que pertenecen a personas jurídicas “públicas” que actúan como tales por expresa disposición de la Iglesia<sup>74</sup>. Respecto de tales bienes, existe una situación compleja: su dominio corresponde a la persona jurídica que los ha adquirido legítimamente, pero bajo la autoridad suprema del Romano Pontífice. Así, el dominio que detenta su legítimo titular no es total ni absoluto sino que está limitado por el cumplimiento de los fines anteriormente señalados y, por su sometimiento, al control de la autoridad suprema de la Iglesia<sup>75</sup>.

72. Cf. can. 1254 § 2.

73. Cf. I. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, *Libro V del CIC: Bienes temporales de la Iglesia*, Valencia 2002, pág. 46.

74. El can. 116 dispone: “§1. Son personas jurídicas públicas las corporaciones y fundaciones constituidas por la autoridad eclesiástica competente, para que, dentro de los límites que se les señalan, cumplan en nombre de la Iglesia, a tenor de las prescripciones del derecho, la misión que se les confía mirando al bien público; las demás personas jurídicas son privadas. §2. Las personas jurídicas públicas adquieren esta personalidad, bien en virtud del mismo derecho, bien por decreto especial de la autoridad competente que se la conceda expresamente; las personas jurídicas privadas obtienen esta personalidad sólo mediante decreto especial de la autoridad competente que se la conceda expresamente”. Así, a modo de ejemplo, y citando a Beneyto Berenguer, podemos hacer la siguiente enunciación ejemplificativa de personas jurídicas públicas eclesiásticas “... son personas jurídicas eclesiásticas públicas *ipso iure*, siguiendo a Giuseppe Dalla torre, las Iglesias Particulares (can. 373), las provincias eclesiásticas (can. 432.2), las conferencias episcopales (can. 449.2), las parroquias (can. 515.3), los seminarios (can. 238.1), los institutos religiosos, sus provincias y casas (can. 634.2) Entre las personas jurídicas eclesiásticas públicas *que pueden adquirir* personalidad jurídica pública por decreto especial de la autoridad eclesiástica competente se encuentran las regiones eclesiásticas (can. 433.2), las conferencias de superiores mayores (can. 709), la Universidad Católica (can. 807), y las Universidades y Facultades eclesiásticas (cáns. 815-816), las asociaciones públicas de fieles (can. 301.3), las fundaciones pías autónomas (can. 1303.1). *Todos los bienes pertenecientes a esas personas jurídicas eclesiásticas públicas constituyen patrimonio eclesiástico. Son bienes eclesiásticos...*”, cf. R. BENEYTO BERENGUER, *Enajenación de los bienes eclesiásticos y su eficacia civil*, Valencia 2006, págs. 23 y 24 (el resaltado es nuestro).

75. Cf. can. 1273: “En virtud de su primado de régimen, el Romano Pontífice es el administrador y distribuidor supremo de todos los bienes eclesiásticos”. Esto significa que su potestad no es dominical, como si el Pontífice fuera el dueño de los bienes eclesiásticos; es una manifestación de su potestad de régimen: por un lado, no anula la propiedad privada eclesiástica; por el otro, actúa para que los bienes cumplan con el fin sobrenatural que es propio de la Iglesia, vigilando, interviniendo y supliendo la actuación de sus propietarios, dado que dicho dominio no es del todo independiente en su administración de la potestad pontificia, cf. F. AZNAR GIL, *La Administración de los Bienes Temporales de la Iglesia*, Salamanca 1984, págs. 68-70.

En tercer lugar, dado que hemos circunscripto el objeto de nuestra investigación a los requisitos que deben cumplirse para que los IVC y SVA enajenen válidamente bienes de su propiedad, debemos puntualizar a qué nos referimos cuando hablamos de “enajenación”. En el derecho canónico, la enajenación tiene un sentido más amplio que en el derecho civil, entendiéndose por tal no sólo al acto por el cual se transfiere la propiedad de un bien a un tercero sino que comprende todos aquellos negocios jurídicos u operaciones de los que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la persona jurídica<sup>76</sup>.

#### IV.1.b. Normas provenientes del Código

Como ya señaláramos, las órdenes y congregaciones religiosas tuvieron desde antiguo una vida relativamente autónoma, cristalizada en un derecho propio que les permitió preservar esa identidad. Así, el canon 586 del CIC, siguiendo esta tradición, les ha reconocido la potestad de disponer de su propia disciplina dentro de la Iglesia, también en materia de bienes temporales. Sin embargo, el ordenamiento canónico prevé ciertas medidas de control para garantizar que los IVC y SVA no sobrepasen la esfera de autonomía que les ha sido asignada. Por ello, sus constituciones o estatutos deben ser previamente aprobados por la autoridad competente de la Iglesia (Santa Sede u Obispo diocesano, según se trate de un Instituto de Derecho pontificio o de Derecho diocesano) y otros actos que se produzcan luego de su aprobación estarán sometidos al control de la autoridad eclesiástica a tenor del derecho.

En lo tocante a la enajenación de bienes, los IVC y SVA deben actuar respetando su derecho propio, conforme lo establecen los cánones 638, 718 y 741 para los institutos religiosos, institutos seculares y sociedades de vida apostólica, respectivamente. Pero, también, debe aplicarse de manera supletoria la regulación contenida en los cánones 1290 a 1295.

El canon 638, aunque sancionado para regular la manera en que han de administrar y enajenar bienes los Institutos Religiosos, puede ser utilizado también para regular a los Institutos seculares y para las Sociedades de vida apostólica,

76. Giménez Fernández, resaltando esa mayor amplitud del concepto canónico de la enajenación, señaló que este concepto engloba diversos actos jurídicos “...a) El acto jurídico que hace salir una cosa del matrimonio eclesiástico (venta, donación, cesión en pago). b) El que transmite un derecho real sobre un inmueble eclesiástico (servidumbre, uso, habitación). c) El que crea un derecho real, aún pendiente de condición suspensiva para su ejercicio, como los de garantía (prenda, hipoteca). d) El que transfiere el uso establemente si lo es por largo tiempo. e) Cualquier otro que perjudica el patrimonio eclesiástico, creando un derecho sobre él, que disminuye su disfrute por el titular”, cf. M. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, *Instituciones Jurídicas de la Iglesia Católica*, Madrid 1942, págs. 115-197.

conforme se deduce de los cánones 718 y 742, cuyos textos guardan similar sentido. Por ello, al analizar el tema, haremos referencia únicamente al canon 638 que es el que ha sido objeto de una regulación más detallada. Esta norma dispone cómo ha de proceder el superior en los casos de administración ordinaria y extraordinaria y, recién a continuación, establece reglas relativas a la enajenación de bienes temporales. Análogamente a lo que hace el legislador en los cánones 1290 a 1295, el legislador eclesiástico establece los requisitos mínimos requeridos para que la actuación sea válida y la autoridad competente para intervenir.

Lo que primero debemos observar es que, a diferencia de lo dispuesto por el canon 1277<sup>77</sup>, y en consonancia con lo dispuesto por el canon 1281 § 2<sup>78</sup>, el primer párrafo del canon 638 preceptúa que es el propio derecho de cada Instituto el que debe determinar, dentro de lo que dispone el derecho universal, cuáles son los actos que sobrepasan la finalidad y el modo de administración “ordinaria” y, en consecuencia, cuáles son los actos que comportan una administración “extraordinaria” y los requisitos necesarios para realizarlos válidamente. El código sólo establece en el 638 § 2, como actos de administración ordinaria, los gastos y actos jurídicos propios de dicho tipo de administración, dentro de los límites señalados por el propio derecho. Pero reiteramos, la determinación de los actos que exceden la administración ordinaria, así como de los requisitos para su validez, no surgirá de una norma de la Conferencia Episcopal dictada a tenor del canon 1277<sup>79</sup> sino de las propias constituciones o estatutos. Al comentarse este canon, se ha señalado que suelen ser calificados como de administración extraordinaria, los siguientes actos<sup>80</sup>:

- compra y venta de bienes inmuebles;
- aceptación o reconocimiento de herencias, donaciones, etc., que lleven anejas condiciones;

77. Cf. can. 1277.

78. Cf. can. 1281 § 2.

79. La Conferencia Episcopal Argentina, con relación a los cánones 1277 y 1292 § 1, ha establecido: “...a) enajenación o transferencia de dominio por venta o donación; b) transferencia de alguna facultad que corresponda al dominio; c) cesión onerosa o gratuita de derechos reales, como ser, servidumbre, hipoteca, enfiteusis; d) adquisición onerosa de nuevos bienes patrimoniales; e) adquisición onerosa de bienes de producción; f) aceptación de legados onerosos, de prestaciones vitalicias o de depósitos de terceros; g) locación extraordinaria por causa del tiempo o del uso, arrendamiento o aparcería; h) administración de bienes de terceros; i) concesión de rentas vitalicias; j) concesión de fianzas y de mandatos *ad omnia*, k) contratación de préstamos de consumo o de uso; l) transformación y demolición de inmuebles, cuando no sean urgentes o imprescindibles”, CEA, Decreto Aprobado 58° AP (1989), Reconocido el 2/12/1989 y Promulgado el 6/3/1990).

80. Cf. F. MORRISSEY, *Comentario al canon 638*, en MARZOA, A- MIRAS J. – RODRIGUEZ OCAÑA R., *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 1997<sup>3</sup>, T. II-2, pág. 1604.

- venta, permuta, hipoteca, aceptación de una servidumbre, constitución de usufructo o uso de un inmueble, arrendamiento de un inmueble por un período mayor al determinado por la Conferencia Episcopal del país donde se sitúa tal inmueble;
- adquisición de deudas por la contratación de préstamos;
- edificación, demolición, reconstrucción de inmuebles o reparaciones extraordinarias efectuadas en los mismos;
- establecimiento de un cementerio;
- interposición de acciones judiciales.

En segundo lugar y ya en el tema que nos atañe que es el de la enajenación, de la interpretación armónica del canon 638 con los cánones 1291 a 1295, se extraerán los siguientes requisitos:

a) Requisitos para la licitud:

- justa causa: como puede ser una necesidad urgente, una evidente utilidad, una razón pastoral grave;
- tasación de la cosa: hecha por, al menos, dos peritos y por escrito;
- precio: que el precio de la enajenación no sea inferior al indicado en la tasación y que el resultado de la enajenación, sobre todo si es dinero, sea colocado en beneficio de la Iglesia.

Aún a costa de parecer reiterativos, nos parece importante subrayar que estos requisitos se exigen tanto para las enajenaciones cuyo valor es superior al límite mínimo señalado por el canon 638 como para aquellas cuyo valor se encuentra por debajo de la cantidad máxima.

b) Requisitos para la validez:

	<b>IVC o SVA de Derecho Pontificio</b>	<b>IVC o SVA de Derecho Diocesano</b>	<b>Monasterios <i>sui iuris</i></b>
<b>Determinación de qué actos son de administración extraordinaria.</b>	<u>Derecho propio:</u> constituciones, estatutos o reglamentos aprobados por la autoridad eclesiástica competente.	<u>Derecho propio:</u> constituciones, estatutos o reglamentos aprobados por la autoridad eclesiástica competente.	<u>Derecho propio:</u> constituciones, estatutos o reglamentos aprobados por la autoridad eclesiástica competente.
<b>Enajenación de bienes cuyo valor es inferior a la suma de U\$S 300.000.-</b>	a). Licencia del superior competente con el consentimiento de su consejo.	a) Licencia del superior competente con el consentimiento de su consejo. b). Consentimiento del Ordinario del lugar otorgada por escrito.	a) Licencia del superior competente con el consentimiento de su consejo. b). Consentimiento del Ordinario del lugar otorgada por escrito.
<b>Enajenación de bienes: a). cuyo valor excede la suma de U\$S 300.000; b) donados a la Iglesia con ocasión de un voto; o c) de gran valor artístico o histórico.</b>	a). Licencia del superior competente con el consentimiento de su consejo.  b). Licencia de la Santa Sede.	a) Licencia del superior competente con el consentimiento de su consejo. b). Consentimiento del Ordinario del lugar otorgada por escrito.  c). Licencia de la Santa Sede.	a) Licencia del superior competente con el consentimiento de su consejo. b). Consentimiento del Ordinario del lugar otorgada por escrito.  c). Licencia de la Santa Sede.

La primera aclaración que queremos efectuar es la siguiente: como la legislación canónica reconoce un amplio margen de operatividad al derecho propio, por imperio de esta normativa particular y a tenor del canon 638 §1, además de los requisitos necesarios para realizar válidamente un acto de administración extraordinaria y de lo dispuesto por las normas generales, cada Instituto puede establecer otras cantidades mínimas y medias, señalando la necesidad de cumplir estos u otros requisitos adicionales. Estas cantidades no tienen por qué

coincidir con lo dispuesto por la Conferencia Episcopal para la región. Asimismo, regirá como límite el importe señalado por la Santa Sede a través de la Congregación para los IVC y SVA, cuya praxis habitual es hacerlo coincidir con el de la Conferencia Episcopal de la región. En nuestro país, tal monto es de dólares estadounidenses trescientos mil (U\$S 300.000)<sup>81</sup>.

La segunda tiene que ver con el superior competente que debe de intervenir de acuerdo con el derecho propio. Conforme el canon 620 y siguientes<sup>82</sup>, son superiores mayores las siguientes personas: a) el supremo moderador general de un Instituto; b) los que son designados superiores provinciales; c) los superiores locales de una casa *sui iuris*, incluidas las abadesas y superiores de monasterios de monjas; d) sus superiores vicarios; e) y los abades primados y superiores de una congregación monástica, aunque el ámbito de su potestad resulte más limitada que la que establece el derecho universal. En lo atinente a los consejos que prestan su consentimiento al superior, serán los que determinen las propias constituciones (cánones 627 y 638 §1). Si el que actúa es el Superior general, se deduce que solicitará la opinión del Consejo o Capítulo general, en tanto que si lo hace el Superior provincial o el local requerirá el parecer del respectivo órgano provincial o local<sup>83</sup>. Por ejemplo, si un IVC o SVA necesita enajenar un inmueble, lo primero que el notario debe analizar son los estatutos o constituciones, porque allí constatará cuál es el representante legal que está facultado para actuar como órgano de la institución y suscribir la escritura de venta, quién es el superior competente para otorgar la licencia para la enajenación y qué Consejo debe darle su consentimiento al Superior para poder conceder dicha licencia, que establecerá cómo ha de actuar el mismo. Como señala Andrés<sup>84</sup>, la licencia del

81. El reciente documento pontificio de la Congregación para los IVC y SVA *Orientaciones, Economía al servicio del carisma y de la misión – Boni dispensatores multiformis gratiae Dei*, así lo dispone al señalar que el Dicasterio competente para entender en las autorizaciones que ha de otorgar la Santa Sede tiene como praxis habitual adecuarse para cada Región a la cantidad máxima fijada por las Conferencias Episcopales. En nuestro país, la suma que originariamente servía de límite era la de U\$S 200.000.-, cf. fuera publicado en la obra de X. OCHOA, *Leges Ecclesiae*, Roma 1987, T.VI pág. 9.045, que contiene la *suma pecuniae per tabellam diversarum regionum ordinata, ultra quam requiritur beneplacitum apostolicum ad bona ecclesiastica religiosa alienda, aliosque contractus onerosos extraordinariae administrationis pergendos*. Tal suma, también, es reseñada por F. AZNAR GIL, *La Administración ...*, pág. 352, aunque por el importe de U\$S 300.000. En reciente consulta efectuada con la colaboración de la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Católica Argentina, hemos podido confirmar que la suma de U\$S 300.000.- se mantiene como importe señalado por la Santa Sede para nuestro país.

82. Cf. cáns. 620 – 622.

83. Cf. *Orientaciones*, págs., 92 a 94.

84. Cf. F. J. ANDRÉS, *El Derecho de los Religiosos según el Código*, Madrid 1985, págs. 213-217.

superior competente es un permiso que debe reunir tres requisitos para la validez del acto de enajenación: a) sin esa licencia el acto es inválido, b) la licencia debe darse por escrito, c) el superior que la concede debe tener competencia para el otorgamiento de esa licencia. También es requisito de validez el consentimiento del Consejo, puesto que ayuda al superior desempeñando las mismas funciones que le vendrían asignadas al Consejo de Asuntos Económicos exigidos para toda persona jurídica pública, a tenor del canon 1280. Con relación a estos Consejos, para que su actuación no resulte inválida y proyecte sus consecuencias sobre la licencia que debía darse a tenor de su actuación, resulta imperioso recordar los requisitos de quórum y mayorías establecidos en el derecho propio del IVC o SVA y en el canon 127<sup>85</sup>.

Con relación a los bienes divisibles, como podría acontecer con un predio que fuera objeto de subdivisión parcelaria o que fuera subdividido de manera horizontal, resulta aplicable el canon 1292 § 3, es decir que, si todavía no se ha hecho ninguna subdivisión, se deberá pedir la licencia por el valor total del inmueble, aun cuando la subdivisión provoque un aumento del mismo. Tal solución se deduce, a *contrario sensu*, del propio texto del canon puesto que, si la enajenación se hubiera efectuado sobre alguna de las partes que hubieran resultado de la división y no se hubiera hecho constar esta obrepción o subrepción de información, la licencia resultaría inválida. De esta manera, la norma busca evitar que un bien de valor elevado pueda ser enajenado por partes para eludir los controles establecidos<sup>86</sup>.

A su vez, cuando el § 4 menciona que se necesita el consentimiento escrito del Ordinario de lugar, no sólo está haciendo referencia a los Obispos diocesanos o sus equiparados (Prelado territorial, Abad territorial, Prefecto Apostólico, Vicario apostólico) sino, también, a sus vicarios generales y episcopales<sup>87</sup>.

Por último, no queremos culminar este punto sin hacer al menos una mención al canon 1269. Esta norma dispone que “Las cosas sagradas [„] si pertenecen, en cambio, a una persona jurídica eclesiástica pública, sólo puede adquirirlas otra persona jurídica eclesiástica pública”<sup>88</sup>. Dicha norma debe ser interpretada a tenor del texto oficial de promulgación del Código que contiene la palabra “*si*”. De acuerdo con lo establecido por el canon 39, “...*condiciones in actu administrativo tunc tantum ad validitatem censentur adiectae cum per particulas si, nisi, dum*

85. El can. 127 es de importancia capital en cuestiones donde deben intervenir órganos colegiados.

86. Cf. J. MANTECÓN, *Comentario al canon 1292*, en MARZOA, A- MIRAS J. – RODRIGUEZ OCAÑA R., *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 1997<sup>3</sup>, T.IV-1, pág. 159.

87. Cf. can. 475.

88. *si vero ad personam iuridicam ecclesiasticam publicam pertinent, tanto ab alia persona iuridica ecclesiastica publica adquiri possunt..*

*modo exprimuntur*”, es decir que, de la redacción del canon, por tener este vocablo, se deduce que la enajenación hecha en contradicción a sus disposiciones es inválida<sup>89</sup>. Debemos recordar que, en general, los antiguos edificios de propiedad de IVC o SVA tienen dentro un espacio destinado a la oración o a la celebración del culto divino<sup>90</sup>. Sin perjuicio de ello y teniendo en consideración que el carácter sagrado de un lugar debe ser objeto de un estudio más pormenorizado<sup>91</sup>, por las consecuencias jurídicas que acarrea esta condición<sup>92</sup>, recomendamos que la cuestión sea analizada tomando en consideración no sólo los cánones 1269 y 39 sino, también, la Parte III del Libro IV del Código, que regula los lugares y tiempos sagrados, específicamente, el Título I destinado a codificar el régimen de los lugares sagrados, que sólo pierden tal carácter en caso de destrucción o de reducción al uso profano por decisión de la autoridad eclesiástica o de hecho<sup>93</sup>.

89. Rodríguez Blanco advierte que “...para el derecho canónico, tanto bajo la vigencia del Código anterior como en el régimen actual, las cosas sagradas son susceptibles de negocios jurídicos, siempre que se cumplan determinadas formalidades, destinadas, principalmente, a garantizar el destino cultural [...] Centrándonos en el aspecto que aquí interesa resaltar, debe decirse en caso de ausencia de la preceptiva licencia canónica, el acto jurídico enajenatorio será radicalmente nulo. Ineficacia del negocio jurídico que se traslada al plano civil o estatal, al regirse los entes eclesiásticos por sus propias normas en orden a su capacidad de obrar”, cf. M. RODRIGUEZ BLANCO, *Libertad Religiosa y Confesiones. El régimen jurídico de los lugares de culto*, Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2000, págs. 231-236.

90. Aunque suelen ser identificadas en el lenguaje coloquial como la iglesia o capilla del convento, o la capilla del colegio, etc., en realidad nos estamos refiriendo a “oratorios”, es decir, a lugares que, según establece el can. 1223, están destinados al culto divino en beneficio de una comunidad y cuya dedicación, como lugar sagrado, proviene de la licencia del Ordinario competente.

91. D. TIRAPU, al comentar el can. 1269 advierte que “...son cosas sagradas aquellas cosas muebles o inmuebles que con la consagración o la bendición han sido destinadas al culto divino (can. 1171). No se trata de un tipo especial de bienes eclesiásticos [...] aunque están sujetos a un carácter especial por su carácter de sagrados. Señala Aznar Gil que la ‘la consagración o bendición imprimen a la cosa en sí misma un carácter espiritual y la colocan en una condición jurídica particular, distinguiéndola de las cosas profanas y apartándolas de usos profanos o impropios [...] Las cosas sagradas por su misma significación deben ser tratadas con reverencia y no deben emplearse para un uso profano o impropio independiente de su titular jurídico (cáns. 1171, 1260) ...” cf. D. TIRAPU, *Comentario al canon 1269*, en MARZOA, A- MIRAS J. – RODRIGUEZ OCAÑA R., *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 1997<sup>3</sup>, T.IV-1, págs. 94 y 95.

92. Rodríguez Blanco señala que “...el destino cultural de un bien [...] condiciona las facultades del propietario, que si bien puede enajenar el inmueble, quizá no pueda sustraerlo a su utilización religiosa; limitación que se puede extender, en su caso, al adquirente. El propietario ocupa aquí una posición parecida a la del titular de un bien gravado con una hipoteca o sobre la que un tercero tiene derecho de usufructo. No se cuestiona la titularidad ni la comercialidad del bien, pero éste se encuentra sujeto a determinadas obligaciones...”, cf. RODRIGUEZ BLANCO, *Libertad Religiosa...*, págs. 232-233.

93. Cf. can. 1212.

## V. CONCLUSIÓN

Luego de haber analizado el plexo normativo aplicable a las actuaciones que pueden efectuar los IVC y SVA, advertimos que el derecho argentino ha efectuado una incorporación de normas canónicas de manera plena y literal, sin remisiones ambiguas o de difícil interpretación.

En efecto, cualquier tercero que pretenda contratar con un IVC o SVA, o advierta que en la cadena negocial intervino alguna de estas instituciones eclesíásticas, no puede alegar el desconocimiento del derecho canónico puesto que, como hemos afirmado, el derecho estatal remite a la legislación canónica universal y propia que regulan tal actuación.

Por ello, concluimos que, a tenor de lo que dispone el Acuerdo de 1966 y la legislación estatal, general y específica, cualquier persona que contrate con la Iglesia Católica o que en el desempeño de su actividad profesional le toque intervenir en cuestiones en las cuales la Iglesia haya sido una de los sujetos negociales, debe conocer el derecho canónico universal, la legislación particular (decretos de la Conferencia Episcopal Argentina) y el derecho propio de los IVC y SVA.

Como señala Beneyto Berenguer, en palabras que hacemos propias “...*el problema quizá esté en un desconocimiento del Derecho canónico y del Derecho eclesiástico del Estado...*”<sup>94</sup> pero, precisamente, el objetivo de este trabajo ha sido el de tratar de arrojar luz sobre esta cuestión.

94. Cf. R. BENEYTO BERENGUER, *Enajenación de los bienes...*, pág. 177.